

272 Respondo lo 3. à la *dis.* 24. que si el voto fuere *mixto*, en parte obligará, y en parte no obligará al heredero: *id est*, obligará en quanto real, y no obligará en quanto penal: v. g. hizo voto Pedro de ir en peregrinacion à Nuestra Señora de Montserrat, y ofrecer allí vn Caliz, el heredero de Pedro estará obligado à embiar el Caliz, pero no à hazer la dicha peregrinacion: como con Gomez, Lelsio, Filiucio, y Bonacina, lo tiene nuestro Balleo, *vbi supra*, num. 17. y 18. Y lo mismo Becano, citado num. 6.

Y si subpreguntares aqui: *Si en tal caso estará el heredero obligado à convertir en piadosos vsos los gastos del camino?*

273 Respondo negativamente, con Lelsio, Becano, Balleo, y otros, *vbi supra*. Y la razon es, porque los tales gastos son accessorios al voto personal: luego desvanecido el voto personal, dexan *eo ipso* de ser debidos.

Y si subpreguntares lo 2. *Qué sería si el que hizo dicho voto hubiese tenido inencion de cumplirle por otro?*

274 Respondo: que en tal caso estaria obligado el heredero à hazer los dichos gastos, y convertirlos en piadosos vsos, como bien dichos Doctores.

275 Añado: que en la conmutacion de dicho voto se ha de tener atencion à los dichos gastos, segun Lelsio, con Navarro, à quien cita, num. 67. y le colige *ex cap. Magna deuotionis, de voto*. Añade empero el mesmo Lelsio, y bien, que esto no parece absolutamente necesario, sino solo decente.

Preguntarás lo 25. *Si el Pueblo tiene obligacion à guardar los votos de sus mayores?*

276 Supongo lo 1. que para que el voto, que ordinariamente se suele hazer en los Lugares, Villas, ò Ciudades, de guardar la fiesta de algun Santo, de ayunar su vispera, &c. tenga fuerza de obligar à los que especialmente no le hizieron, y à sus sucesores, es necesario que intervenga la autoridad del Obispo: como lo tienen Suarez, Vazquez, y comunmente otros, que cita, y sigue Sanchez *in Decalog. lib. 4. cap. 15. num. 19.* y deste Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 10. doc. 13. num. 2.*

277 Supongo lo 2. que tambien es necesario el que la causa, porque se hiziere el voto, sea razonable, y proporcionada à la obligacion, para que tenga fuerza de obligar à los sucesores: como con otros muchos lo tiene Enriquez, y deste dichos Sanchez, num. 20. y Machado, num. 3. Y la razon es: porque *ad huc* las leyes que promulga el Principe piden semejante causa: Ergo similiter, &c. Esto supuesto.

278 Respondo lo 1. que el voto de los mayores no passa al Pueblo, ni à los sucesores en razon de voto, y así con este vinculo no quedará el Pueblo obligado à los votos de sus mayores. Así lo tienen con la comun de DD. dichos Sanchez, num. 16. y Machado, num. 4. Y la razon es, porque la propia razon del voto es *omnino* personal: luego

no puede passar en razon de voto à otro, aunque sea hijo, sucesores, &c. como consta de lo dicho arriba, num. 256. 270. y 271. Y así el hijo, heredero, y sucesores del Pueblo, nunca pueden ser quebrantadores del voto, que ellos no hizieron, sino sus padres, señores, testadores, ò mayores.

279 Ni basta si digas: que los sucesores se reputan, y son vn mismo Pueblo, *ex leg. Proponebatur, vers. Et Populum, ff. de re iudicat.* Ergo, &c. Porque à esto se responde, que el reputarle los sucesores por vn mismo Pueblo, es solamente en quanto à la representacion, y potestad: así como el heredero le reputa tambien vna misma persona con el testador. Pero como en la realidad de verdad aya distincion de personas, y la propia obligacion del voto sea *omnino* personal, no puede obligar à otro, que à las mismas personas que le hizieron.

280 Respondo lo 2. que en sentencia de Pedro de Ledesma, la qual parece tener probable Machado, *vbi supra*, num. 5. segun el modo de referirla, el Pueblo por ningun modo puede tener obligacion à guardar los votos de los mayores, sino solo quando por costumbre de mucho tiempo, legitima, y suficiente para inducir ley, está introducida ya la observancia del dicho voto: pero esta sentencia es contra la comun, y la reprueba, y bien dicho Sanchez, num. 18. *Vide illum.*

281 Y así solo puede estar la dificultad, como pueda el Pueblo tener obligacion à guardar lo votado por sus mayores, antes de estar introducida por legitima costumbre, pues la tal obligacion no puede passar à los sucesores en razon de voto, como se ha dicho: Acerca de lo qual.

282 Respondo lo 3. que la obligacion de guardar dichos votos, y semejantes, passa al Pueblo, y à los sucesores, ò en razon de ley estáuida por el Pueblo predecesor, con consentimiento del Obispo, ò en razon de vn cierto pacto, cuya obligacion passa à los sucesores: como bien, con Santo Tomás, Suarez, Vazquez, y otros, lo tiene dicho Sanchez, num. 19. *Vide illum.* Y veale Balleo, *tom. 2. verb. Votum 1. num. 21.*

Y si subpreguntares aqui: *Si la dicha obligacion comprehenda tambien à los Religiosos?*

283 Supongo, que aqui no se habla de la obligacion à cerca de la guarda de las fiestas; porque en quanto à esto está determinado por el Tridentino, *sess. 25. Decret. 1. de reformat. de regularib. cap. 12.* que los Regulares están obligados à guardar los dias de fiesta, que los Obispos mandan observar en sus Diocesis; y así la dificultad solo es de los ayunos, lacticiños, abstinencias, limosnas, y semejantes. Esto supuesto.

284 Respondo negativamente: Es contra muchos, que citan, y siguen dichos Sanchez, num. 21. y Machado, num. 7. Y se prueba: porque la dicha obligacion, ò es por modo de ley, ò por modo de costumbre, ò por modo de pacto; *sed sic est*, que ni las leyes de los Obispos, ni las costumbres de los Seglares, ni los pactos de estos obligan à los Reli-

gio-

§. V.

De quando se pueda diferir el cumplimiento de la obligacion del voto, ò quando se deba cumplir?

Preguntarás lo 1. *En qué tiempo, ò quando se deba cumplir el voto?*

289 Respondo: que si el animo del que hizo el voto fuere obligarle à executarle luego, tendrá obligacion à ponerle en execucion al instante que tenga oportunidad para ello: pero si assignó cierto tiempo en que executarle, pasado el dicho tiempo, está obligado à cumplirle luego que buenamente pudiere: como lo tienen, con Santo Tomás, Navarro, Sylvio, Rodriguez, Layman, Suarez, Bonacina, Villalobos, y otros comunmente, Balleo, *tom. 1. ver. Votum 3. num. 8.* y Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 10. doc. 8. num. 2.* Y la razon es: porque como la obligacion del voto penda de la intencion del que le haze, *eo ipso*, que este pretenda obligarle à su cumplimiento luego que conmodamente pueda, ò dentro de algun tiempo determinado, no haziendolo así, pecará, sino es que aya alguna causa que le excuse, *de qua postea.*

290 Pero qué se aya de dezir de aquel que hizo voto, y no determinó tiempo para su cumplimiento, ni puede conocer à qué tiempo aya querido obligarle: Es mayor dificultad.

Acerca de la qual sienten Cayerano, Navarro, Reginaldo, que en tal caso el tiempo para la execucion de dicho voto, se ha de regular, y prevenir segun el remordimiento de la conciencia del que le hizo, de tal fuerte, que entonces obligará su execucion, quando la conciencia remordiere que se debe cumplir.

291 De donde es, que semejante voto se puede diferir hasta que la conciencia con sus remordimientos dicte que se debe executar: y mientras ella no lo dictare, se podrá diferir, aunque sea por vno, dos, ò mas años, estando en esta sentencia.

292 No me agrada empero la dicha regla, antes la tengo por falaz, y por muy incierta: pues para los timoratos es de masiado escrupulosa, y para los otros demasiado de lata, *vt ex se patet.*

293 Por lo qual soy de sentir, con muchos que cita, y sigue dicho Balleo, que el tal está obligado à cumplir, y executar dicho voto luego que à juyzio de prudente varon pueda conmodamente executarle. Pero es de advertir, que esta conmodidad para la execucion del voto, no se ha de entender metafisicamente *in se*, sino moralmente respecto del que le hizo: porque muchos tiempos son conmodos *in se*, que atento el sujeto, y circunstancias del, no se reputan por conmodos: y el tal se ha de juzgar obligado, quando sea tiempo conmodo, respecto del.

294 De lo dicho se sigue: que el que hizo algun voto, assignando tiempo para la execucion, está obli-

obli-

giosos: como se probó abundantemente, *supra*, *tract. 2. disp. 1. cap. 4. dif. 6. Quæsto 8. y 9.* Y la razon en breve es: porque si las leyes, costumbres, ò pactos de los Religiosos no obligan à los Seglares, porque las leyes, costumbres, ò pactos de los Seglares han de obligar à los Religiosos: Ergo, &c.

Preguntarás lo 26. *Qué pecado sea pesarle à vno de aver hecho voto?*

285 Respondo: que como el tal no tenga intencion de omitir la cosa prometida, ò de no cumplir el voto, no será pecado mortal el pesarle de aver hecho voto. Así lo tienen, con Clavis Regia, Reginaldo, Layman, Filiucio, y Navarro, nuestro Balleo, *tom. 1. verb. Votum 3. num. 7.* Y con Santo Tomás, Suarez, Bonacina, y los dichos, Palao, *part. 3. tract. 15. disp. 1. punct. 21. num. 2.* Y la razon es: lo vno, porque así como no es pecado mortal no querer hazer voto en lo futuro, así tampoco lo es el no querer aver votado, ò el pesarle de averlo hecho.

286 Y lo otro: porque el pesarle à vno del voto hecho, no es violacion de la obligacion del voto: pues con dicho dolor, y tristeza puede compeccerle voluntad eficaz de cumplir lo prometido; así como de facto puede darle voluntad absoluta de cumplir el precepto, aunque vno sienta, y le pele de estar gravado con el tal precepto: Ergo, &c.

287 Añado: que el tal dolor, y tristeza *ex se* no será, ni aun pecado venial. Así parece tenerlo Suarez, *lib. 5. de voto, cap. 7. à num. 4.* contra la comun. Y se prueba: porque el tal dolor, y tristeza no contiene *ex obiecto* malicia alguna; pues no se descubre precepto à que se opongan el tal dolor, y tristeza: porque así como no huvo precepto alguno que mandasse el tal voto, así tampoco parece aver precepto alguno, que mande la perseverancia en el tal voto: y así como al principio podia el tal sujeto no querer votar, así tambien, despues de hecho el dicho voto, puede no querer aver votado, porque el objeto de entrambos actos es vno mismo: luego por parte del objeto no contiene malicia alguna el dolor, y tristeza de aver hecho voto.

288 Y si atendemos al fin, *ad huc* por parte del, puede dicho acto honestarse muchas vezes: porque si vno conociere que le es el voto dañoso, porque por su malicia, y fragilidad le es ocasion de multiplicar pecados, en tal caso el pesarle del voto hecho por dicho fin, no solo no parece ilícito, sino que antes bien parece honesto, y sería acto virtuoso, porque el tal no tanto es dolor del voto, ò de la cola votada, quanto de las transgresiones de dicho voto. Pero à cerca de este punto ay consulta especial, que se pondrá al fin de esta Obra entre otras, en el tratado vltimo de sus consultas variadas, donde se responde à las objeciones en contra. *Vide ibi.*

**

Obligado à cumplirle dentro del, sino es que alguna justa causa lo impida, en la forma que se dirà. Es comun de los DD. segun Machado, lib. 2. part. 3. tract. 10. doc. 8. num. 7.

295 Siguese lo 2. que el voto de Religion, aunque sea por determinado tiempo, se podrá diferir todo el tiempo que huviere alguna causa, que segun el dictamen de la prudencia pareciere justa, y razonable. Machado, vbi supra, con la comun, num. 3.

296 De aqui se sigue lo 3. que el que hizo voto de Religion por determinado tiempo, puede diferirle por la necesidad de la hermana, cuya pudicia peligrã en parte por razon de la pobreza: como bien con Tomàs Sanchez, y Trullench, lo tiene Diana, part. 6. tract. 7. ref. 54. porque la dicha es razonable causa, segun el dictamen de la prudencia.

297 Siguese lo 4. que el que hizo voto de confesar, ò comulgar todos los meses, satisfarà à dicho voto, aunque lo difiera por dos, ò tres dias despues del mes; porque el dicho termino no se debe tomar tan matematicamente, ni Dios ha de ser tenido, y juzgado por tan riguroso cobrador.

298 Imò: si dentro de ocho dias, despues de pasado el mes, se siguiere alguna solemne festividad, ò algun Jubileo, se podria diferir hasta entonces la confesion, si le fuesse molesto el confesar dos veces dentro de ocho dias. Y lo mismo se podrá dezir de la anticipacion por semejante causa, segun Juan Sanchez, y Diana, que le cita, y sigue, part. 3. tract. 4. ref. 100. Y la razon es, porque la mayor devocion, que en dicho caso se considera, parece razonable causa para la dilacion, segun el dictamen de la prudencia.

299 Siguese lo 5. que el que hizo voto de entrar en Religion sin señalar el tiempo, puede diferir la entrada hasta que se halle con salud, fuerças, y edad para llevar los trabajos de la Religion. Así lo tiene, con Sylvestre, y Sanchez, Machado, vbi supra, num. 4. Y la razon es; porque moralmente hablando, esta se juzga comodidad para la execucion.

300 Siguese lo 6. que puede diferir la entrada hasta tiempo que sus padres lo sientan menos, si de entrar luego avian de hazer grave sentimiento: como con Bonacina, y otros, lo tiene dicho Machado, num. 5. Y la razon es la misma.

301 Siguese lo 7. que aunque estè determinado el tiempo, podrá dilatar la execucion del voto hasta aquel tiempo en que espera, y se persuade se hallarà con mas disposicion, y que le executarà mas conmodamente, con mas quietud, y con mas devocion: como lo tienen, con Sylvio, Sylvestre, Aragon, Angles, Tabiena, y otros, Balleo, tom. 1. verb. Potum 3. num. 8. §. Dubium, in fine, y Machado, vbi supra, num. 6. Y la razon es; porque lo dicho se juzga moralmente comodidad para cumplirle, pues lo dicho resulta en mayor honra de

Dios, y por consiguiente es causa justa para diferirle.

Preguntaràs lo 2. Si el que hizo voto de hazer alguna cosa en dia determinado, y no le cumple en dicho dia, tendrà obligacion à cumplirle passado el?

302 Respondo con distincion, porque, ò el tal voto se hizo por el honor, y devocion del tal tiempo, como ayunar por devocion el Adviento, ò la vispera de algun Santo, confesar, ò oír Misa su dia por la devocion al tal Santo: ayunar los Sabados por nuestra Señora, ò el Viernes en memoria de la Palsion de Christo nuestro Bien, &c. y en tal caso, passado el tiempo, ò el dicho dia, eo ipso, se extingue la obligacion del voto, y no avrà obligacion à cumplirle passado el. Así lo tiene, con Navarro, Azor, Suarez, Sanchez, Reginaldo, y Villalobos, Machado, vbi supra, num. 8. contra otros. Y se prueba: lo vno, porque en tal caso el tiempo es circunstancia intrinseca de la cosa prometida por el tal voto, y así ambas cosas se incluyen per modum vnus en dicho voto: luego siendo cierto, como lo es, que passado dicho dia es ya imposible el eumplir la cosa prometida con la dicha circunstancia, cessarà por consiguiente la obligacion del tal voto: y lo otro, porque estos votos obligan al modo de los preceptos Eclesiasticos del ayuno, Misa, y Horas Cononicas; sed sic est, que estos preceptos de tal suerte obligan en el dia señalado por la Iglesia, que passado el tiempo señalado por ella, no obligan mas: Ergo, &c.

303 O el tal voto se hizo absolutamente, y el tiempo asignado en el, no se pudo intuitu, ò por devocion del tal tiempo, sino por termino para cumplirle, y no diferirle del, ni dilatarle mas; como si vno votasse entrar en Religion dentro de vn año, confesarle dentro de quinze dias, &c. y en tal caso, adhoc, passado el tal tiempo, queda la obligacion del voto, y avrà obligacion à cumplirle. Así lo tienen los mismos DD. de arriba, y otros muchos, que no asienten à la conclusion antecedente. Y se prueba.

304 Lo vno, porque así se infiere ex cap. Cum dilecti, de dolo, et contumacia, donde se dice, que aquel à quien le mandaron pagar cierto dia, quedó obligado à la paga, adhoc, despues de pasado el tal dia; y de la ley Celsus, §. 1. ff. de recept. arbit. donde se dize: Iussum dare decem certo tempore duo precepta habere, alterum dandi, alterum eo tempore: luego si en dicho caso ay dos preceptos, aunque quebrante el postrero, quedará la obligacion del primero: Ergo, &c.

305 Y lo otro, porque semejantes preceptos obligan al modo de las deudas, restitucion, y promesa; sed sic est, que el que prometió dar ciento dentro del mes de Agosto, si no los dà dentro de dicho mes, no por esto queda libre de la obligacion. Y lo mismo passa en la restitucion, y en qualquiera otra deuda, que se deba pagar dentro de algun tiempo determinado, ut ex se patet: Ergo, &c.

Pre

§. VI.

De la interpretacion de los votos dudosos.

Preguntaràs: Como deban interpretarse los votos dudosos?

311 Acerca desta dificultad asigna tres reglas el doctissimo Sanchez in Decalog. lib. 4. cap. 10. à num. 29. y son las siguientes.

312 La 1. que en caso de duda se han de entender las palabras del voto, segun el comun modo de hablar.

313 La 2. que quando el que haze el voto no determina circunstancias, está obligado por fuerza del voto à las circunstancias necesarias, sin las quales la cosa prometida no seria en quanto à la substancia de la obra, materia de voto: como si vno hiziesse voto de rezar, estaria obligado à rezar con atencion; pues el rezar sin esta, no es rezar. Pero acerca deste exemplo veale el tratado de leyes, cap. 3. dist. 3.

314 Y la 3. que quando no consta de otra especial intencion del que hizo el voto, este obliga en qualquiera materia, al modo que si fuera ley dada por Dios, ò por la Iglesia sobre la materia. Por lo qual estará obligado el tal à executar el voto con aquellas circunstancias à las quales obligaria dicha ley. Dieho Sanchez prueba allí dichas reglas Vide illum.

315 De aqui infiere dicho Sanchez: lo 1. que el que hizo voto, y no determinò en el voto si avia de ser à piè ò à cavallo, cumplirà el voto con peregrinar à cavallo, aunque al tiempo que le hizo huviesse tenido animo de peregrinar à piè, con ta que no lo votasse. Y la razon es; porque como en la peregrinacion à cavallo se salve la naturaleza de la peregrinacion, el dicho voto no se debe entender de lo mas difícil. Ni toda intencion, concebida entonces, obliga sub voto, sino solo la que se comprehendió debaxo del.

316 Infierese lo 2. que el que hizo voto de algunas Missas, no esta obligado a dar limosna por ellas, si halla Sacerdote que quiera dezirselas gratis: y esto, aunque al tiempo del voto huviesse tenido animo de dar la limosna acostumbra da por ellas.

317 Infierese lo 3. que el voto de dar limosna a cierto pobre, si este muere antes de la execucion, se ha de juzgar del, al modo que disponen los derechos del legado hecho a cierto pobre, que murió antes de su execucion. Del qual legado dizen comunmente los DD. que si el testador le dexò como obra piadosa, y en bien de su alma, y el aver señalado aquel pobre mas que otros, fuè por ser mas conocido suyo, ò por otra qualquiera causa, en tal caso se debiera a otro pobre. Pero si le dexò en bien solamente de dicho pobre, en tal caso no se deberá el tal legado: como lo tienen Bartolo, Abad, Ananias, Mantica, Medina, y Molina. Y en caso

Preguntaràs lo 3. Si el que hizo voto en la juventud, y despues por negligencia, ò malicia no le cumplió hasta los sesenta años, estará entonces obligado à cumplirle: Y à hazer de su parte quanto pueda para que le recibant?

306 Respondo: que el tal sexagenario ratione etatis, queda ya per accidens desobligado del voto. Así lo tiene la comun de DD. con Fagundez, à quien cita, y parece seguir Diana, part. 9. tract. 8. ref. 2. Y se prueba: lo 1. porque quando al voto de Religion le sobreviene algun impedimento perpetuo de enfermedad al vovente, no está este obligado ya à cumplir dicho voto; sed sic est, que esto passa en nuestro sexagenario, pues senectus ipsa est morbus: Ergo, &c.

307 Y lo 2. porque si cessa entonces la obligacion de ayunar por voto, mucho mejor cessarà la obligacion de entrar en Religion, donde ay mayores penalidades que el ayuno: Ergo, &c.

Preguntaràs lo 4. Si el que hizo voto de ayunar vn año entero, no por tiempo de devocion, y auiedo ya empezado à ayunar el año, interpolò el ayuno, estará obligado à empezar de nuevo, hasta que ayune todo el año entero continuo?

308 Respondo: que no está obligado à empezar de nuevo, sino que satisfarà ayunando los dias que le faltan para la integridad del año. Así lo tiene, con San Antonino, Sanchez in Decalog. lib. 4. cap. 14. num. 39. Y la razon es, porque verdaderamente se dirà, que ayuna vn año entero el que ayuna tantos dias quantos contiene el año, aunque no los ayune continuadamente: Ergo, &c.

Preguntaràs lo 5. Si quando el voto es para cierto tiempo en especie, pero ay otros muchos tiempos de la misma razon, ò en individuo, y el que hizo el voto no expresa qual de ellos, ni se puede saber su intencion, sino que antes queda dudosa de que tiempo deberá entenderse?

309 Respondo: que deberá entenderse del primero; como si vno prometió de ayunar el Adviento, ò la Vigilia del tal Santo, se deberá entender del Adviento, ò Vigilia inmediatamente futura. Así lo tiene dicho Sanchez, num. 40. y está determinado à cerca de las promesas humanas en la ley Eun qui Kalendis, in principio, ff. de verb. oblig. Y en la ley Regia 15. tit. 11. part. 5. De donde es, que si el voto fuè intuitu temporis, y por devocion del, que no obligará passado el dcho proximo tiempo.

Preguntaràs lo 6. Si la obligacion del voto se extingue con la muerte, de tal suerte, que si el que le hizo resucitasse, quedaria totalmente libre de su obligacion?

310 Respondo afirmativamente, con Navarra, y dicho Sanchez, num. 41. contra Juan Andreas. Y la razon es; porque el vinculo del voto, así como el del matrimonio, solo obligan por el tiempo de la vida: por lo qual si el professo en alguna Religion resucitasse despues de muerto, podria contraer matrimonio, salvo si fuesse Sacerdote. Acerca de lo qual se vea dicho Sanchez.